I Congreso de l<mark>a Delegación Argenti</mark>na de l<mark>a Asociación de Ling</mark>üística y Filología de Ámérica Latina (ALFAL) y V Jornadas Internacionales de Filología Hispánica

ENTRE EL RESPETO Y LA ASIMILACIÓN

ALFABETIZACIÓN Y LENGUAS ÁGRAFAS EN LA LEGISLACIÓN LINGUÍSTICA¹

Matías Rubén Canova Universidad Nacional del Sur matias_canova@hotmail.com

ÁREA TEMÁTICA: Políticas lingüísticas y educativas

Resumen

Partiendo de la revisión de una serie de acuerdos internacionales relativos a cuestiones lingüísticas a los que adhiere Argentina, este trabajo pretende ser una invitación al debate sobre lo que podría ser interpretado como una contradicción entre dos principios presentes en estos documentos. En la primera parte, se analizan sucintamente estos tratados, seleccionados por introducir cambios en el modo de comprender el derecho a la lengua u otros aspectos estrechamente relacionados. Debido a ello, no se agotan las características de cada uno de los documentos considerados, sino que sólo se señalan las modificaciones más relevantes introducidas por cada uno de ellos. Este panorama permitirá apreciar el pasaje del principio de tolerancia al del respeto por la diversidad cultural, junto con la aparición de la exigencia de garantizar una educación multicultural y bilingüe para los miembros de grupos minoritarios en igualdad de condiciones y oportunidades respecto de la educación mayoritaria. De la mano de esto último se añade la necesidad de alfabetizar como garantía de igualdad. Desde esta base podremos preguntarnos si puede plantearse la alfabetización como una obligación cuando la cultura en cuestión es ágrafa y en qué medida esto no contradice el principio de respeto a la diversidad cultural si se la presenta como una imposición.

Palabras clave: Glotopolítica - Educación - Comunidad lingüística - Escritura - Oralidad

Introducción

En las páginas siguientes se presenta una revisión de una serie de acuerdos internacionales vigentes a los que adhiere Argentina que incluyen decisiones relativas a cuestiones lingüísticas con el fin de develar un posible conflicto entre dos principios

¹ El presente trabajo reune una serie de reflexiones motivadas por el cursado de Sociología del Lenguaje, seminario de grado perteneciente a la orientación en lingüística de la Licenciatura en Letras de la Universidad Nacional del Sur a cargo de Mercedes Isabel Blanco.

I Congreso de l<mark>a Delegación Argenti</mark>na de l<mark>a Asociación de Ling</mark>üística y Filología de Ámérica Latina (**ALFAL**) y V Jornadas Internacionales de Filología Hispánica

presentes en estos documentos. Se trata de documentos de muy diverso alcance que en ocasiones hacen referencia a minorías en términos generales, pero que en todos los casos son aplicables a grupos indígenas. Además, solo se hace mención a aquellos documentos que, desde una perspectiva diacrónica, han introducido modificaciones ideológicas respecto al modo de comprender el derecho a la lengua u otros aspectos estrechamente relacionados. Este panorama permite apreciar el pasaje del *pincipio de tolerancia* al de *respeto* por la diversidad cultural, junto con la aparición de la exigencia de garantizar una educación multicultural y bilingüe para los miembros de grupos minoritarios en igualdad de condiciones y oportunidades respecto de la educación mayoritaria. El problema se origina cuando, como condición de esto último, se añade sistemáticamente la "necesidad" de *alfabetizar* como garantía de igualdad. A partir de estas constataciones surge el interrogante sobre si puede plantearse la alfabetización como una "obligación" cuando existe la posibilidad de que la cultura en cuestión no posea sistemas de escritura y si esta exigencia no contradice el *principio de respeto* a la diversidad cultural.

Hitos de legislación lingüística

Dentro de los tratados internacionales actualmente vigentes en el país es necesario mencionar, en primer lugar, la *Carta de las Naciones Unidas*, firmada en 1945 y ratificada por ley en el país durante el mismo año. En esta se sostiene que nadie debe ser discriminado por la lengua que habla o, en otras palabras, el derecho de todo individuo a hablar cualquier lengua sin que ello sea motivo de discriminación. En este caso, rige lo que podría ser llamado el *principio de tolerancia* hacia la diversidad, puesto que aún no es vista como algo positivo sino meramente como algo que no debe ser considerado negativamente. Si bien, como se verá, en décadas posteriores la legislación pasará a regirse por otros principios, eso no significa que este

I Congreso de l<mark>a Delegación Argenti</mark>na de l<mark>a Asociación de Ling</mark>üística y Filología de Ámérica Latina (ALFAL) y V Jornadas Internacionales de Filologí<u>a Hispánica</u>

sea dejado de lado. Por el contrario, son muchas las convenciones, declaraciones y pactos que siguen este camino².

Poco más de dos décadas más tarde, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo³ establece la libertad cultural, de culto e idiomática como un derecho grupal pero, por otro lado, se mantiene dentro del principio de tolerancia. El cambio del derecho individual al grupal es significativo porque, como señala Hamel (1995), el derecho fundamental e individual de libertad de lengua necesita, para poder ser ejercido efectivamente, de una comunidad de habla dentro de la cual poder utilizarla para comunicarse. De allí que los derechos lingüísticos sean en última instancia colectivos. Sin embargo, como en el caso anterior, esto no significa que toda legislación posterior siga por este camino. De hecho, el siguiente hito a destacar, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (en Argentina: Ley 23.849 de 1990), presenta una vacilación entre una y otra forma de entender el derecho lingüístico, aunque en líneas generales se sostiene que los derechos del niño le corresponden "en común con los demás miembros de su grupo" (art. 30), con lo que lo individual se presenta enmarcado en lo grupal. La misma dualidad se presenta con respecto al principio de tolerancia, que comienza a aparecer en coexistencia con el de respeto por la diversidad cultural. Para garantizar esto, la Convención no solo prevé

_

² Concretamente, la Convención que crea la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) de 1945 (en Argentina: Ley 13.204 de 1948) la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada en diciembre de 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (en Argentina: Ley 23.054 de 1984), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (en Argentina: Ley 23.313 de 1986), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (ratificada constitucionalmente en 1994) y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988 (en Argentina: Ley 24.658 de 1996).

³ El pacto fue firmado internacionalmente en 1966, pero ratificado nacionalmente por la Ley 23.313 solo veinte años más tarde.

I Congreso de l<mark>a Delegación Argenti</mark>na de <mark>la Asociación de Ling</mark>üística y Filología de Ámérica Latina (ALFAL) y V Jornadas Internacionales de Filología Hispánica

educar al niño en el *respeto* a su propia cultura, sino también la del resto de la sociedad respecto a culturas diferentes a la propia⁴.

En 1990 se firma la *Declaración sobre los derechos de las personas* pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas⁵, en la que ya desde su nombre vuelve a presentarse el derecho individual enmarcado en lo grupal. En este caso, desaparece la vacilación entre el principio de tolerancia y respeto a favor de este último. Además, se sostiene que los Estados firmantes deberán considerar los intereses de los destinatarios de esta Declaración al momento de planificar e implementar sus políticas. En este sentido avanza aún más el *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes* de 1989 (ratificado en 1992 por la Ley 24.071), ya que no solo sostiene que se deben contemplar los intereses comunitarios, sino que se plantea la necesidad de que la comunidad participe activamente en toda política que la tenga como destinataria⁶. Además, a diferencia de los tratados antes mencionados, en estos dos últimos (y especialmente en el último) la idea de *protección* cultural va dejando lugar a la de *promoción* cultural, por lo que puede afirmarse que el *principio de tolerancia* ha sido desplazado por una valoración positiva de la pluriculturalidad.

-

⁴ Si bien esta educación de doble dirección es valorada positivamente, diferentes autores difieren respecto al alcance que debe tener la enseñanza de las lenguas indígenas en la sociedad que las abarca. Para Hare (1999), la escuela debe impartir una enseñanza plurilingüe en lenguas indígenas. En cambio, Pellicer (1999), con una posición mucho más moderada, sostiene que: "la presencia de una lengua indígena en la escuela colabora en un proceso de cambio ideológico y de apertura de las conciencias lingüísticas. No le corresponde a la escuela proponer usos bilingües artificiales pero sí saberes sobre las lenguas de otros. Antes de aprender a hablarlas importa aprender a respetarlas y la educación tiene un papel asignado en este escenario, como parte de un proceso de construcción del pluralismo cultural" (1999:13).

⁵ Único tratado de este rastreo que aún no ha sido ratificado por ley.

⁶ Siguiendo los planteos de Ávila (1999), con esto se estaría pasando de una política de tipo *indigenista*, es decir, aquella que se planifica desde la cultura dominante con la intención de asimilar a la dominada; a una de tipo *indígena*, en la que se planifica a partir de las propias comunidades para responder a sus demandas específicas. En las primeras, el aprendizaje de español es un objetivo prioritario; en las segundas, complementario.

I Congreso de l<mark>a Delegación Argentina de la Asociación de Ling</mark>üística y Filología de Ámérica Latina (ALFAL) y V Jornadas Internacionales de Filología Hispánica

Respeto/Alfabetización

Tanto la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes son ricos en consideraciones respecto a la educación. La primera

prevé, del mismo modo que la *Convención sobre los Derechos del Niño*, que no solo se debe contemplar una educación bilingüe y multicultural para las personas pertenecientes a estos grupos, sino también para el resto de la sociedad, de forma tal que conozcan la existencia y características de los grupos minoritarios presentes en su territorio. Sin embargo, es el *Convenio 169* el que resulta especialmente interesante porque en este es donde se introduce la contradicción que nos ocupa. Tras sostener en todo momento el *respeto* por la diversidad social y cultural de estos pueblos, en el artículo 28 se afirma que:

Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

Es decir, aún cuando los gobiernos deban "adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados" (Art. 30), la alfabetización en la lengua del pueblo es un "objetivo ineludible" de la educación, probablemente como consecuencia del principio de educación en igualdad de oportunidades que se plantea en el artículo 26⁷:

contempla la participación activa de toda la comunidad (en sentido amplio, entendida como población local) en la planificación, gestión y evaluación de la educación y plantea la necesidad de educar de toda la sociedad para fomentar el *respeto* a la diversidad cultural.

sociedad para foliicitai et respeto a la diversidad cultura

⁷ Esta contradicción, junto con elementos presentes en otros de los tratados ya mencionados, vuelve a aparecer en la Ley de Educación Nacional (26.206) del 2006, la cual sostiene, sintéticamente, el *principio de respeto*, de igualdad de oportunidades educativas, la eliminación de toda forma de discriminación, contemplo la participación estiva de toda la comunidad (en centido emplio entendido como pobleción

I Congreso d<mark>e la Delegación Argentina de la Asociación de Lingüística y Filología de</mark> Ámérica Latina (ALFAL) y V Jornadas Internacionales de Filología Hispánica

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

De acuerdo con Pellicer (1999), la creación de alfabetos para las lenguas indígenas suele ser planteada como una "necesidad" de la educación multicultural bilingüe por los especialistas europeos en derechos lingüísticos educativos, pues con la escritura se lograría salvar el "retraso histórico" de estos pueblos. Las características propias de una lengua y todas sus implicancias culturales son pasadas por alto y el "respeto" se limita entonces a consultar a las comunidades sobre el objetivo mismo.

Referencias bibliográficas

ÁVILA, Raul (1999) "La comunicación masiva y las lenguas en la aldea global", en HERZFELD, Anita y LASTRA, Yolanda (eds.) *Las causas sociales de la Desaparición y del Mantenimiento de las Lenguas en las Naciones de América*, Universidad de Sonora, México, pp. 277-293.

HAMEL, Rainer Enrique (1995) "Derechos lingüísticos como derechos humanos: debates y perspectivas", *Alteridades*, N°10: 11-23.

HARE, Cecilia (1999) "Por un nuevo Estado, pluricultural y plurilingüe", en HERZFELD, Anita y LASTRA, Yolanda (eds.) Las causas sociales de la Desaparición y del Mantenimiento de las Lenguas en las Naciones de América, Universidad de Sonora, México, pp. 295-309.

NARVAJA DE ARNOUX, Elvira y BEIN, Roberto (2001) *Informe del proyecto Mercolingua. Legislación político-lingüística*, disponible en http://www.filo.uba.ar/contenidos/carreras/letras/catedras/sociologia lenguaje/sitio/html/biblio/mercoli.pdf (consulta del 30/10/2011).

PELLICER, Dora (1999) "Derechos lingüísticos y supervivencia de las lenguas indígenas", en HERZFELD, Anita y LASTRA, Yolanda (eds.) *Las causas sociales de la Desaparición y del Mantenimiento de las Lenguas en las Naciones de América*, Universidad de Sonora, México, pp. 1-19.